RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	Jose Javier Peinado Torres – Jhonny De Jesús Bolaños Bastidas
FACULTAD	**Facultad De Artes Y Humanidades**
PLAN DE ESTUDIOS	**Derecho Diurno**
DIRECTOR	Fabio Jose Urrego Yañez
TÍTULO DE LA TESIS	**Cadena Perpetua Para Violadores En Colombia: ¿Despropósito Y Retroceso Del Estado Social De Derecho?**
TITULO EN INGLES	Life Imprisonment For Rapists In Colombia: ¿Nonsense And Setback Of The Social Rule Of Law?

RESUMEN
(70 palabras)

Se pretende exponer la cadena perpetua como la contempla actualmente el código penal enfrentada al deber ser legal dentro de un estado social de derecho, elaborar un documento con viabilidad actual, no hará referencia solo al acto legislativo aprobado, sino que podrá acudirse al mismo como un compendio de análisis personales relacionados a ciertos temas como la legalidad, fines de la pena, principios del derecho penal, estado social de derecho.

RESUMEN EN INGLES

It is intended to expose life imprisonment as currently contemplated by the Penal Code faced with the duty to be legal within a Social State of Law, to prepare a document with current viability, it will not only refer to the approved Legislative Act, but may be used as a compendium of personal analyzes related to certain topics such as legality, purposes of punishment, principles of Criminal Law, Social State of Law.

PALABRAS CLAVES	Reinserción, Legalidad, Perpetua, Revisable
PALABRAS CLAVES EN INGLES	Reinsertion, Legality, Perpetual, Reviewable

CARACTERÍSTICAS

PÁGINAS: 68	PLANOS:0	ILUSTRACIONES:0	CD-ROM:1

Cadena Perpetua para Violadores en Colombia: ¿Despropósito y Retroceso del Estado Social de Derecho?

Jhonny De Jesús Bolaños Bastidas y José Javier Peinado Torres

Facultad De Educación, Artes Y Humanidades

Universidad Francisco De Paula Santander Ocaña

Plan De Estudios De Derecho

Director, Fabio Jose Urrego Yañez

Enero, 2022

Nota de Aceptación

Jurado metodológico

Jurado científico

COMITÉ CURRICULAR DE DERECHO UPFSO

Ocaña, Norte de Santander, 2022

Índice

Introducción 6

Capítulo I Recuento Histórico Proyectos Para la Prisión Perpetua 9

Capitulo II Análisis de la prisión perpetua al margen de los derechos constitucionales 14

2.1. La dignidad humana 16

2.2 La libertad 20

2.3. La imprescriptibilidad de las penas 23

Capitulo III 26

La pena dentro del estado social de derecho en Colombia 26

3.1. Generalidades 27

3.2 Evolución de la pena 30

3.3 Fines esenciales de la pena (Articulo 4 Ley 599 De 2000) 33

3.4 Fines esenciales de la pena frente al proyecto PAL-406-19-C 34

Reinserción social 34

Retribución justa de la pena 36

Protección al condenado 37

Doctrina Respecto a las Penas Privativas de la Libertad 38

Utilidad De La Pena 42

La Gradualidad Punitiva 43

La Intervención Mínima 45

Política Criminal 46

Capitulo v Marco jurisprudencial en materia de protección al condenado como uno de los fines de la pena..... 52

5.1. Análisis conceptual sentencia C.240/94 52

5.2. Análisis Conceptual Sentencia C-328/16 54

5.3. Análisis Conceptual Sentencia T-276/17 55

5.4. Análisis Conceptual Sentencia T-143/17 57

Acto Legislativo 01 de 2020 59

Pronunciamiento de la Corte Constitucional Sentencia C-294 de 2021 61

Conclusiones..... 66

Referencias 71

Introducción

Se aprobó por decisión unánime en plenaria del Congreso de la República de Colombia, el proyecto de acto legislativo que permite la imposición de cadena perpetua en nuestro país para quienes cometan determinados delitos dentro de los que se incluyen delitos sexuales contra menores de 14 años, entre otros.

Con el desarrollo de esta monografía jurídica se pretende exponer la cadena perpetua como la contempla actualmente el Código Penal enfrentada al deber ser legal dentro de un Estado Social de Derecho y de este modo, elaborar un documento con viabilidad actual, a propósito de la nueva legislación pero también con repercusión permanente pues no hará referencia solo al Acto Legislativo aprobado sino que podrá acudirse al mismo como un compendio de análisis personales en lo que concierne a temas como la legalidad, fines de la pena, principios del Derecho Penal, Estado Social de Derecho y el futuro de la Ley penal desde su aspecto sustancial, amén del avance a nivel internacional de las penas y Política Criminal.

De este modo, se busca desarrollar el siguiente problema jurídico: ¿Se contraria el marco jurídico-político del Estado Social de Derecho con la implementación de la cadena perpetua en Colombia? El cual busca exponer nuestra forma de Estado, los principios legales que nos rigen, evidenciar el retroceso o, en sentido contrario, el avance en materia penal con la imposición de la cadena perpetua en tiempos post modernos.

La hermenéutica Jurídica como herramienta para la interpretación de la norma será el método principal al cual acudiremos en procura de lograr una correcta percepción de lo

que la legislación penal a estudiar contiene.

La importancia de realizar esta investigación radica en los principios, derechos y garantías que se ven inmersos al reformar un Articulo de la Constitución Política que no es aislado, sino que comporta principios como la Dignidad Humana; desafía fines esenciales de la pena como la reinserción social y modifica no solo la Constitución en un artículo, sino que por congruencia debería modificar varios artículos más además de variar también el Código Penal y el Sistema Penitenciario.

El objeto de estudio será el tema de la cadena perpetua que siendo un tema bastante amplio se verá limitado a un análisis que partirá desde la perspectiva del Estado Social de Derecho como marco jurídico político que debe guiar el actuar legislativo; fines esenciales de la pena; principios modernos del Derecho Penal, se analizará la tendencia a la atenuación punitiva en congruencia con la imprescriptibilidad de las penas.

Los objetivos apuntarán a un análisis investigativo-crítico desde el uso de la hermenéutica jurídica aplicada a la cadena perpetua en armonía con los fines y principios descritos, no siendo otro el objeto de esta investigación las fuentes a las que acudiremos serán la Ley, la jurisprudencia y la bibliografía referente al tema.

Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña

Cadena Perpetua Para Violadores En Colombia: ¿Despropósito Y Retroceso Del Estado Social De Derecho?

Autores: Jhonny De Jesús Bolaños Bastidas & José Javier Peinado Torres

Director: Fabio José Urrego

Resumen: El artículo 1 de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, basado en el respeto de la dignidad humana, el principio de la vida, prevalencia del interés general. Además de esto se prohíben la pena de prisión perpetua; Pero más allá de esto que es lo que comúnmente se conoce del Estado Social de Derecho, hay un marco de principios que lo conforman y que con el desarrollo de esta monografía se busca que sean estudiados en torno a su aplicabilidad en el proceso de legislación en materia penal la tesis central de este estudio radica en estudiar la inviabilidad de la implementación de la cadena perpetua en Colombia por contener contrariedades con algunos fines esenciales de la pena y determinados principios del Derecho Penal moderno; la cadena perpetua va en contra vía no solo con la forma de Estado sino con la tradición jurisprudencial, legal y constitucional la cual va en dirección hacia el mejoramiento de las condiciones en las que se sanciona y en procura de una ampliación del concepto de resocialización como puede observarse en los diferentes mecanismos y herramientas que deben garantizarle a los condenados durante el proceso y en el término de la condena los cuales dan cuenta de una línea más humana y menos arbitraria al momento de sancionar además de rescatar que las penas tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del condenado, dentro del respeto por su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de Social y de Derecho no es excluir al delincuente de la comunidad política, sino buscar su reinserción.

Capítulo I

Recuento Histórico Proyectos Para la Prisión Perpetua

Una de las principales razones por las que se consideró desarrollar esta investigación atiende a que en reiteradas ocasionadas se ha tratado desde el Congreso de la Republica impulsar la reforma al artículo 34 de la constitución que permita la adopción de la prisión perpetua como pena aplicable en procesos penales adelantados por determinados delitos.

Los antecedentes se remontan al año 2006 con el Proyecto de Acto Legislativo No 034 de 2006 radicado ante la secretaria de la Cámara de Representantes cuya necesidad se fundamentó en endurecer las penas en contra de quienes cometieran los delitos de homicidio, secuestro, tortura, desaparición forzada, reclutamiento ilícito y trata de personas cometidos en menores de edad. Como particularidad, esta iniciativa no fue debatida en su momento, sin embargo, fue radicada nuevamente ante el senado con tal suerte de ser archivada por la Comisión Primero del Senado de la Republica.

A pesar de lo sucedido y la doble negativa ante dicha intención, el 18 de febrero de 2009 con la recolección de tres millones de firmas presentaron el Proyecto de ley número 260 de 2009 Cámara, esta vez buscando que fuese el pueblo quien por medio de la figura Constitucional del referendo aprobatorio permitiera la implementación de la cadena perpetua para violadores y asesinos de menores de edad. Esta vez, la situación desde el Congreso de la Republica fue positiva para quienes promovieron este proyecto, ya que, este fue aprobado en sus cuatro debates y sancionado finalmente como la Ley 1327 de 2009, a

pesar de esto, la Ley fue tamizada por la Sala Plena de la Corte Constitucional, la cual en uso de sus facultades y por medio de la Sentencia C-397 de 2010, la declaró inexequible argumentando vicios de trámite.

A pesar de esto, el Comité Promotor persiste en la iniciativa razón por la que recogió las firmas de la ciudadanía y el día 12 de enero de 2011 nuevamente fue presentado el proyecto de ley con fines de referendo para que se corrigieran los vicios de trámite que motivaron la inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional. Esfuerzos que no surtieron los efectos esperados pues nuevamente fue archivado por la Comisión Primera del Senado.

La cadena perpetua siempre ha sido propuesta como pena para hacer frente a los delitos aberrantes cometidos en contra de menores de edad, podría asegurarse que motivados por las efervescencias ocasionadas por los vejámenes que se cometen con tanta recurrencia en Colombia.

A manera de resumen del trámite que ha tenido esta propuesta se evidencia lo siguiente:

los Proyectos de Acto Legislativo números 204 de 2015 Cámara; 029 de 2015 Cámara; 055 de 2017 Cámara; 240 de 2017 Cámara; 055 de 2017 Cámara y 223 de 2018 Cámara fueron archivados por los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes del cuatrienio 2014- 2018 sin adelantarse siquiera un primer debate debido a dilaciones en los tiempos para poderse evaluar.

Actualmente, se encuentra sancionado el PAL-406-19-C en una situación casi similar a la Ley 1327 de 2009 manteniendo a la sociedad y la comunidad conocedora del

Derecho a la espera de un eventual pronunciamiento de la Corte Constitucional.

1.1. Planteamiento del Proyecto PAL-406-19-C

Por Medio Del Cual Se Modifica El Artículo 34 De La Constitución Política, Suprimiendo La Prohibición De La Pena De Prisión Perpetua Y Estableciendo La Prisión Perpetua Revisable

El objeto que se pretende es la prisión perpetua; justificando la iniciativa en las necesarias modificaciones que requiere la normativa nacional en materia penal en aras de conformar un sistema penal acusatorio en consecuencia de una política criminal efectiva que logre "frenar" los crecientes crímenes cometidos en contra de quienes ostentan la calidad de sujetos de especial protección como son los menores de edad además de considerarse la violencia sexual en contra de los menores de edad como un problema de salud pública que requiere acciones legislativas severas con el fin de proteger tanto a la niñez como a la sociedad en sus diferentes esferas.

El proyecto se conforma por dos artículos, el primero es la modificación constitucional al artículo 34:

Artículo 34. Se prohíben penas de destierro y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

De manera excepcional cuando un niño, niña o adolescente sea víctima de las conductas de homicidio en modalidad dolosa, acceso carnal que implique violencia o sea

puesto en incapacidad de resistir o sea incapaz de resistir, se podrá imponer como sanción hasta la pena de prisión perpetua.

Toda pena de prisión perpetua tendrá control automático ante el superior jerárquico. En todo caso la pena deberá ser revisada en un plazo no inferior a veinticinco (25) años, para evaluar la resocialización del condenado.

Parágrafo transitorio. El Gobierno nacional contará con un (1) año contado a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo, para radicar ante el Congreso de la República el proyecto de ley que reglamente la prisión perpetua.

Se deberá formular en el mismo término, una política pública integral que desarrolle la protección de niños, niñas y adolescentes, fundamentada principalmente en las alertas tempranas, educación, prevención, acompañamiento psicológico y la garantía de una efectiva judicialización y condena cuando sus derechos resulten vulnerados.

Anualmente se presentará un informe al Congreso de la República sobre el avance y cumplimiento de esta política pública. Así mismo, se conformará una Comisión de Seguimiento, orientada a proporcionar apoyo al proceso de supervisión que adelantará el Legislativo.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Al ser este un tema de interés general fueron muchas las posturas que, mediante pronunciamientos oficiales, medios de comunicación audiovisuales y redes sociales pudieron desencadenarse tras dicha aprobación. Dentro de las que son de utilidad dentro de este proyecto se destaca la del presidente del Senado, Lidio García, quien manifestó en reiteradas ocasiones a medios de comunicación oficial estar en completo acuerdo y agrado

con la decisión de aprobación frente a la cadena perpetua al considerar que era un acto adecuado para combatir la criminalidad en contra de menores; postura compartida por senadores de la bancada del Gobierno quienes aseguran que con esta determinación se protege de manera reforzada a los niños, niñas y adolescentes de nuestro país. Sin embargo, desde la llamado oposición hay opiniones bastante contrarias como la del Senador Iván Cepeda quien ha manifestado su descontento al afirmar que la impunidad en los casos de crímenes cometidos contra menores en Colombia no se va a solucionar con esta medida que se sumaría a la "persecución criminal" que no ha generado mayor impacto positivo en Colombia en materia de violencia contra los menores de edad. Se exponen las anteriores opiniones con el fin de que se amplíe la cosmovisión frente al proyecto en comento, toda vez que entre los entendidos de la legislación no hay unanimidad de cara a la reforma constitucional que se pretende y de este modo vislumbrar las dos posibles respuestas a nuestro interrogante, una que presume como acertada y ajustada a derecho la implementación y otra que niega rotundamente la legitimidad y acierto en la misma.

Los aspectos trascendentales a estudiar en esta investigación obedecen a profundizar en lo que allí se denomina como una política integral, avance en las políticas públicas, y de acuerdo a la justificación para implementarlo, analizar si es producente aseverar las penas hasta este punto o si esto es contrario a nuestra forma de Estado, avances penales, humanización del Derecho Penal y demás aspectos considerados desde el punto de vista jurídico.

Capitulo II

Análisis de la prisión perpetua al margen de los derechos constitucionales

Como es de conocimiento general, el Derecho Penal ocupa dentro de nuestro ordenamiento jurídico la última ratio, esto al ser la rama del Derecho que restringe derechos de orden fundamental como los son la libertad entre otros que se desprenden de la privación de aquella, todo atendiendo a los diversos principios que lo fundamentan y que brindan las garantías necesarias tanto a la víctima como al victimario.

En este sentido, dentro del sistema penal sancionatorio deben guardarse garantías constitucionales que validen el deber ser del ordenamiento jurídico y que eviten al máximo las arbitrariedades y desfaces en la aplicación de la Ley penal además de que propicien el ambiente de prevención y sanción eficaz y efectiva según sea el caso.

El Derecho penal, a pesar ser legalmente sancionador, no puede pasar por alto el margen de derechos que limitan su imposición y que le dan a forma a nuestro Estado Social de Derecho. Acertadamente a afirmado Roxin (2003) ¡El Derecho Procesal Penal es el sismógrafo de la Constitución Política del Estado! Es por esta razón que el Derecho Penal y por ende su sistema de penas no puede nunca bajo ningún argumento desligarse de bases como los derechos fundamentales, principios procesales y garantías constitucionales. Cuando tratamos de involucrar los Derechos y principios de índole constitucional en el derecho penal acusatorio es importante resaltar que los derechos, en este caso del victimario, le permiten a este y obligan al Estado a reconocer las facultades que le asisten a aquel por expreso reconocimiento constitucional o legal y que por ende deben ser exigidos

por parte de este y respetados por parte de las autoridades administrativas y judiciales. Como medio constitucional para proteger estos derechos existen las llamadas garantías que propenden en sí mismas por el reconocimiento y cumplimiento de esos derechos que les asisten a todas las personas, en el caso que nos compete, los derechos de los victimarios dentro del proceso penal sancionatorio.

El énfasis en el tema de los derechos fundamentales, procesales, libertades y demás, radica en su indispensabilidad para que el ordenamiento jurídico funcione dentro del ambiente democrático y de Derecho propio de nuestra forma de gobierno y de Estado dando lugar a la armonía en las diferentes esferas de la autoridad tanto legislativa como estatal en general.

Siendo así, debemos entender las garantías constitucionales dentro del proceso penal como todos aquellos derechos y principios que se reconocen por vía constitucional y que cumplen dentro del sistema penal un deber de brindar seguridad jurídica no solo a las víctimas sino también al sujeto activo de la conducta, creándose de este modo un escenario de sanción ejemplarizante y justa pero también una salvaguarda para el victimario como persona cuya dignidad humana también debe ser respetada y garantizada dentro del proceso.

Ahora bien, como resultado de este deber de respeto y guarda de la dignidad de todas las partes incluyendo al imputado, surge la necesidad de que se limite el actuar punitivo y en ese sentido se establezcan parámetros que rijan el proceso y pongan dentro de un contexto humanista los alcances del poder penal sobre el imputado y sus derechos que por cierto se encuentran en un momento histórico de mayor protección y más garantista

buscando prevenir al máximo el abuso de poder y las manifestaciones meramente apasionadas en el proceso penal, nos encontramos en el momento en el que el derecho penal de la prevención es más importante que la imposición de penas desproporcionadas que pragmáticamente han demostrado ser inocuas.

Como factores determinantes debemos tener en cuenta el equilibrio en el que dentro de la política criminal debe procurarse la eficacia en la norma, pero también su legitimidad, en cuanto al primer factor no discutiremos, sino que entraremos a analizar la legitimidad de esta iniciativa llamada cadena perpetua y que tanto eco genera no solo entre los estudiosos del derecho sino en la sociedad en general.

2.1. La dignidad humana

Nuestro régimen constitucional contempla desde su prólogo el lineamiento en justicia social, igualdad, respeto por la vida y demás principios fundantes que dan forma a lo que conocemos como nuestro Estado social de Derecho.

El artículo primero de nuestra constitución ampara el respeto de la dignidad humana como principio fundamental, creando de esta forma un margen de protección que alcanza todos los ámbitos de aplicación de Derecho y por supuesto la implementación de penas, medidas de aseguramiento y demás propios del Derecho Penal.

A saber, la dignidad humana comprende dos esferas, siendo estas la autopercepción y por ende el respeto y valor que se tiene sobre sí mismo y el respeto que damos y recibimos por parte de la sociedad, en este caso, el que se recibe por parte de las autoridades administrativas y judiciales en todo lo que comprende el derecho penal, este

desde su creación hasta sus etapas procesales e imposición de penas.

La dignidad humana, implica la necesidad de que todos los seres humanos sin exclusión alguna deban ser tratados desde un plano de igualdad en lo que a garantía de derechos fundamentales corresponde. Esto quiere decir que aun cuando se ostente la calidad de indiciado, acusado, imputado o condenado siempre deben salvaguardarse sus derechos como persona y la aplicación del derecho en torno a su conducta debe estar revestida de legitimidad y protección de la humanidad de quien ha sido condenado.

Esto trasciende la imposición de las penas a un ámbito subjetivo, eliminando por tanto aun en el plano sustancial toda creación meramente objetiva de leyes que trasgredan lo que por derecho natural pertenece a la humanidad de quien comete el delito, esto es, derechos inherentes a la persona.

Salvaguardar la dignidad humana constituye en ese sentido, la fuente de todos los derechos fundamentales y la base de creación de Derecho toda vez que este rige comportamientos de individuos en sociedad.

Es de conocimiento general la trayectoria que ha venido teniendo el derecho penal en aras de humanizarlo y prescindir de tratos crueles, penas violatorias de la dignidad, erradicar tratos inhumanos, penas exageradas, y demás castigos aberrantes que fungieron en algún momento como pena y que se ha demostrado no son eficientes y por el contrario convierten el derecho penal en una puerta abierta a la legitimidad para violar las

condiciones humanas de manera arbitraria.

Pues bien, el respeto por la dignidad humana como pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico nace con el reconocimiento de la existencia de la persona y autonomía como ser individual por ese solo hecho ya debe considerarse el respeto y la no intromisión violatoria en la autonomía del ser.

Este merecido respeto nace en razón del ser por el simple hecho de existir por eso no difiere que deba tutelarse y garantizarse desde todas las áreas independientemente de que se trate de alguien que ha cometido alguna conducta punible y es la razón de que debe protegerse aun desde la creación de la norma atendiendo al equilibrio entre el actuar punitivo y la observancia de las garantías constitucionales en materia de derechos propios de la persona.

Al estudiar la tradicional definición de Derecho en la que se afirma que este es un ordenamiento jurídico que busca regular la vida en sociedad, puede verse la importancia principal del hombre como individuo perteneciente a dicha sociedad, por tanto, este termina siendo el eje central de dicho ordenamiento y pretender su bienestar tanto desde la individualidad como desde el interés general debe ser prioridad legislativa y judicial.

Resulta imperante traer a colación el hecho de que cualquier derecho que se ligue a la dignidad humana se convierte de inmediato en derecho fundamental pues pasa a ser parte inherente de la persona en su ser, allí radica la importancia de que se tenga en cuenta esta y se estudie desde todos sus aspectos al momento de tocar aspectos como la libertad desde el

derecho penal como única ratio legitimada para limitarla y con ella los demás derechos que se ven reprimidos.

Cuando se habla de dignidad vista desde el Derecho consideramos que esta tiene carácter elemental y por tanto sustancial y al igual que los derechos fundamentales son inalienables la dignidad humana también lo es, bajo este presupuesto afirmamos que esta debe ser el primer eslabón por el que debe pasar cualquier proyecto de Ley y en aras de proteger esta tanto para las víctimas como para el victimario, en este sentido, se debe hacer énfasis en el respeto de esta para desalentar la imposición de penas como la muerte, cualquier tortura física y en este caso, la prisión perpetua revisable, sobre todo cuando ya existe una pena máxima de 60 años en nuestra legislación que de ser aplicada correctamente podía afirmarse que no se requiere desgastar el sistema legislativo y penal con este tipo de iniciativas.

A nivel internacional la dignidad humana como fundamento se ve contemplado en la Declaración de los Derechos Humanos (1948) la Cual prevé La libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad. En el mismo sentido, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966) reconoce que el fundamento la verdad, la justicia y la paz radica en el reconocimiento correcto de la dignidad humana; en armonía con lo anterior la convención americana de los derechos humanos (1969) afirma que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Para concluir con la dignidad humana como factor determinante al momento de imponer penas es menester afirmar que esta es la principal garantía de no intromisión ni vulneración de lo inalienable e intrínseco en el ser ni siquiera por parte de las autoridades administrativas y judiciales; es decir, traspasar los límites de la autonomía de la persona, de la posibilidad de rehabilitación y reinserción social, limitar la libertad en exceso, transgrede la esencia fundamental del respeto por la dignidad.

2.2 La libertad

La sanción penal es concebida como una medida de intervención estatal en algunos derechos de las personas y con ciertos límites, pero con el fin de proteger a la sociedad de la comisión de delitos y esta protección obedece al criterio de prevención tanto especial como general.

Ahora bien, la afectación de mayor peso en el sistema penal es el límite que puede imponerle al derecho a la libertad y con el todos los que se derivan como el derecho al trabajo, a gozar de una familia, ejercer el libre desarrollo de la personalidad y demás, que si bien pudiera sonar muy fuerte es la consecuencia por contrariar lo que las leyes y la constitución establecen en aras de un orden justo y de bienestar general.

La libertad es un derecho humano básico, de hecho la vida y la libertad son los bienes jurídicos que más se protegen y por ende que su violación se castiga ejemplarmente, este derecho contempla la posibilidad de que cada persona decida sobre si misma y sobre todas sus acciones, en otras palabras, su voluntad no está supeditada a la voluntad de nadie más, con el único deber de que no se transgreda, en uso de dicha libertad, los derechos de

los demás y lo que el ordenamiento jurídico en sus diferentes áreas estipula como normas de conducta social y legalmente aceptadas.

La libertad posee un nivel de protección preponderante pudiéndose intervenir únicamente en aplicación de la Ley Penal esto ya que al igual que la dignidad humana conforman la base de la clasificación de los derechos humanos pues si se analizan cada uno de los derechos humanos podemos notar que todos son resultantes de un respeto por la libertad y la dignidad con la que nacemos por el simple hecho de ser seres humanos y no objetos de libre disposición como ocurría en épocas de esclavitud.

La libertad comprende todas las garantías individuales como el derecho a la vida, la integridad física, seguridad social, educación e incluso dentro de estas se incluyen las garantías penales y procesales, es decir que dentro de la protección al derecho a la libertad se incluye también el derecho a que en caso de que la libertad deba ser restringida se cumplan con las correctas garantías dentro del proceso y no se incurra así en una violación al debido proceso; lo anterior es completamente necesario evitarlo pues de violarse el debido proceso se violentan los derechos tanto de la víctima, al no poderse culminar el proceso, como del victimario al no respetarse el trámite correcto.

Además de estas garantías individuales también se incluye dentro de este derecho las libertades morales, ideológicas, libertad de residencia, circulación, derechos de asociación y demás que al haberse dictado sentencia condenatoria se restringen; en este punto cabe preguntarse si condenar a una persona a una pena perpetua es realmente garantista de los derechos que a este le asisten teniendo en cuenta el cumulo de derechos

que se limitan con la privación de la libertad y que se extenderían de manera permanente.

Nuestro país con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, le dio un marco de protección muy importante al derecho a la libertad. Además de que Colombia ha ratificado gran parte de los convenios y tratados internacionales que entre otras cosas protegen la libertad y le otorgan el título de gran logro de la humanidad.

Dentro de las instancias de la normativa nacional contamos con herramientas tales como controles judiciales, mecanismos de protección de derecho como el habeas corpus, jueces de control de garantías, el principio de oportunidad, notándose la importancia y protección que se tiene normativamente frente a este derecho.

La libertad constituye un pilar fundamental en nuestra forma de gobierno, el sistema democrático opera desde la libertad en sus diferentes manifestaciones y su privación constituye una de las más grandes violaciones a la dignidad humana.

Nuestra norma de normas contempla en su artículo 4 la primacía jerárquica permitiendo de este modo que cualquier Ley que sea expedida contrariando principios establecidos en la Constitución puedan ser excluidas gracias al control de constitucionalidad, mismo que declaro inexequible la Ley 1327 de 2009 en su momento.

Lo anterior no quiere decir que no sea prudente la restricción del derecho a la libertad, sino que por el contrario siendo esta obstrucción posible vía judicial y en atención al principio de legalidad, esta debe ser proporcional, no permanente y garantizarse que

cumplido un proceso de sanción pueda volverse a gozar de esta plenamente como cualquier otro ciudadano.

2.3. La imprescriptibilidad de las penas

Lo prescriptible en Derecho Penal hace referencia a una clase de sanción por no haber ejecutado la acción penal dentro del tiempo correspondiente para hacerlo, este tiempo obedece a los lapsos máximos de cada tipo penal, ahora bien, con una pena como la cadena perpetua básicamente lo prescriptible debe desaparecer. Ahora bien, la imprescriptibilidad es la obligación de que en las leyes que contienen sanciones punitivas se establezca un término definido para que esta pueda ser aplicada y un rango de duración mínima y máxima de esa pena; es importante traer a colación este concepto porque en el proyecto de Ley que nos ocupa solo se contemplan dos artículos; uno que advierte sobre la modificación al artículo 34 constitucional y el segundo que advierte de la entrada en vigencia de la Ley. Sin embargo, para que dicha norma puede prosperar es necesario también modificar el artículo 28 de la Constitución política el cual versa justamente sobre la imposibilidad de aplicar penas o medidas de seguridad imprescriptibles, esto con el fin de propender por la garantía del derecho a la libertad anteriormente descrito; dejando una vez mas puesto sobre la mesa la importancia trascendental de que aun estando permitido el limitante a este derecho, este debe ser bajo criterios de duración establecidas y garantes de la restitución de todas las libertades que se ven afectadas con las penas privativas de la libertad.

No debemos olvidar que dentro del derecho procesal penal aplica el principio Pro Reo que indica que toda norma debe aplicarse siempre en favor del reo, guardando el concepto de justicia y verdad, pero sin afectar al victimario de manera exagerada o

arbitraria. La prescripción permite que de no ser ejecutada la acción penal como deber estatal, este no viva de manera permanente una persecución sin final, de este modo consideramos que se busca celeridad en el actuar judicial y en el mismo sentido favorecimiento al indiciado o acusado una vez prescriban los términos para que sea condenado.

Con la aplicación de una cadena perpetua se vería cambiado de manera rotunda el panorama de esta prohibición constitucional y se retrocedería en lo que a justicia penal y procedimientos eficientes y expeditos se refiere.

El tema de la imprescriptibilidad reviste gran importancia toda vez que aunque con la prescriptibilidad eventualmente puede darse la impunidad en los casos en los que la acción penal no se ejecuta dentro del término, con la imprescriptibilidad se condenaría de cierto modo de manera perpetua a una persona a estar a merced de la justicia en el momento que ellos prefieran iniciar la acción aun cuando hayan trascurrido muchos años debido a la ausencia de máximos en la pena, arrojando como resultado un retroceso en materia de teoría de la pena y en las garantías constitucionales en el proceso penal desestabilizando incluso fines esenciales del Estado Social de Derecho.

Esta es una de las razones por las que el Estado se encuentra obligado a investigar dentro de un tiempo adecuado y limitado la comisión o presunta comisión de un hecho punible. Este principio de la no imprescriptibilidad forma parte integral de un Estado Social de Derecho, toda vez que persigue el respeto por la dignidad humana y el goce efectivo de

los demás derechos fundamentales agregado a la responsabilidad que tiene el Estado de investigar y sancionar actos que contraríen el ordenamiento jurídico.

Capitulo III

La pena dentro del estado social de derecho en Colombia

La pena ha tenido diversas concepciones y manifestaciones a lo largo de la historia y ha sido necesaria su adaptación de acuerdo al momento histórico en el que nos encontremos. Esta es la razón por la que a lo largo de los años tanto el derecho penal como la pena en si misma ha sufrido variaciones, modificaciones y adaptaciones que han ido progresando con el fin de humanizar esta área del derecho y convertirla en un recurso normativo para la guarda de los bienes jurídicos pero que no transgreda los bienes y derechos de los condenados.

El derecho penal ha comportado desde sus orígenes un carácter coercitivo, sancionatorio, pero también represivo y agresivo, a pesar de esto, se ha visto obligado a flexibilizarse y en el caso de la época en la que nos encontramos adaptarse a nuestra forma de Estado social de Derecho en la que como es de conocimiento general, el hombre es el centro y la protección de sus derechos fundamentales es tanto el medio como el fin del sistema.

Factores determinantes como la justicia social, la seguridad jurídica, el principio de legalidad, el principio de oportunidad, el derecho a la defensa técnica, acceso a la administración de justicia, presunción de inocencia, nuestra democracia, el poder soberano residente en el pueblo y demás aspectos constitutivos de nuestro orden social y jurídico dejan ver un derecho penal en procura del bienestar tanto de la sociedad como de la víctima

pero también del victimario en aras de que este sea respetado y tutelado en su persona aun viéndose incurso dentro de un proceso penal.

Tras estudiar someramente el derecho penal es claro denotar que uno de los argumentos que lo legitiman tiene que ver con augurar al ser humano un correcto resguardo de sus derechos fundamentales, y, de hecho, esto es lo que permite que sean la protección de estos lo que permita limitar el goce efectivo de quienes los vulneras o atentan contra los derechos ajenos. Aun así el derecho penal no puede volver a sus inicios de persecución y venganza sino que debe alinearse al margen de Estado Social de Derecho y precaver un Derecho sancionador igualmente con el hombre como centro y como objeto de protección independientemente de su condición dentro del proceso, es por esto que el mismo debe someterse a la Constitución Política y no al contrario, es decir, no deben modificarse principios constitucionales rectores a merced de las penas sino que estas deben legislarse a merced del margen constitucional, orden jerárquico que hoy vemos desvirtuado con la implementación de penas modificadoras de principios y mandatos constitucionales, no está demás afirmar que dentro del Estado Social de Derecho la Constitución política como norma de normas no es solamente un referente para el Derecho Penal y sus medidas sancionatorias sino que esta es y debe ser siempre su fundamento principal.

3.1. Generalidades

El derecho penal y por ende la imposición de penas, ha sido aceptada de manera general como ese mecanismo de control social que de cierto modo direcciona el comportamiento de cada individuo dentro de una sociedad o por lo menos “atemoriza”

frente a ciertas conductas que de ser cometidas acarrearan una sanción que afectará directamente el goce efectivo de sus derechos, ahora bien, dentro de nuestro modelo de estado esta aplicación de penas como intervención estatal debe estar regida y limitada por condiciones que favorezcan la protección y dignificación del ser humano sujeto de la aplicación del poder punitivo y así de acuerdo con el margen constitucional pueda permitirse la aplicación de dicho poder solo bajo absoluta necesidad y sin vulnerar las garantías sin las que el proceso carecería de legitimidad y por ende fracasaría.

Cuando hablamos de pena en términos generales asumimos como característica general su calidad de intimidación pues esta crea cierto miedo al castigo o por lo menos se espera que esta sea la primera reacción por parte de los individuos de la sociedad al saber que cometer determinada conducta le acarreará una pena; sin embargo, como aporte, nuestro ordenamiento jurídico prevé penas de hasta 60 años y a pesar de esto los índices de criminalidad no disminuyen por lo que cabe preguntarse si concebir que el carácter intimidatorio de la pena es realmente efectivo y por ende, si endurecer estas repercuta de manera positiva. De acuerdo a lo que en condenas respecta en el país, consideramos que confiar el derecho penal a una función intimidatoria solo lleva nuestro ordenamiento jurídico a una constante reforma y aumento de penas que no culminan con ningún efecto positivo y que desgastan el actuar legislativo sin lograr reformas productivas que protejan de manera real los bienes jurídicos.

Por otra parte, podemos notar el carácter aflictivo que contienen las penas toda vez que su aplicación debe limitar el goce efectivo de derechos fundamentales y de este modo generar la sensación de haber recibido un castigo y no querer recibirlo en el futuro por lo

que se espera que la conducta no se vuelva a repetir, ahora bien, con penas como la cadena perpetua esta aflicción seria permanente y no permitiría obtener la consecuencia que de ser efectiva se supone debería ser el no volver a cometer la conducta y poder ser reinsertado en la sociedad y en caso de que la condena sea revisable entonces se pierde la característica de perpetuidad por lo que modificar la Ley y la Constitución para incluir una norma cuya aplicación no va a surtirse es un completo despropósito.

En el mismo sentido, no puede olvidarse que la pena debe tener un carácter correctivo, lo cual aduce una obligación estatal de proveer de todos los medios necesarios a los condenados para que una vez culmine su tiempo de prisión puedan regresar a la sociedad en condiciones seguras tanto para ellos como para las víctimas y sociedad en general. Esta calidad de corrección es de suma importancia ya que nuestro sistema penal es acusatorio y no inquisitivo, se busca investigar y sancionar una conducta antijuridica pero también buscar una mejoría en las actitudes antisociales que llevaron al condenado a cometer dicho delito y de este modo en un ambiente armónico proteger todas las áreas de la sociedad y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado para todos los habitantes del territorio nacional lo cual necesariamente incluye al sujeto activo de una conducta penal.

La pena, si bien debe ser necesaria también debe ser suficiente, es decir que con que se cumpla el objetivo de la pena en cuanto a las víctimas y en cuanto a la sanción ejemplar al condenado, no debería extenderse más si con dicha continuidad o perpetuidad no se genera mayor beneficio.

Aunque son varias las características que poseen las penas culminaremos estas generalidades con la condición sin equa non de que la pena debe ser justa, esta no debe ser excesiva ni vulnerar el principio de proporcionalidad, no puede excederse en dureza ni transgredir la esfera de los derechos fundamentales de los condenados, por más que las conductas criminales alteren las emociones de la sociedad en general y aviven los deseos de justicia no puede olvidarse que lo justo debe alcanzar a ambos extremos: la víctima y victimario y que legislar el derecho sancionatorio desde ánimos exaltados solo genera leyes inocuas y altamente falibles que dilatan el proceso de creación normativa que realmente robustezca el campo de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el caso concreto.

3.2 Evolución de la pena

Como aporte especial a este documento traeremos a colación un breve recuento de la evolución de la pena en aras de revisar si con lo que se persigue mediante la iniciativa de la prisión perpetua se avanza en materia de imposición de penas y se prosigue en armonía con la flexibilización del derecho o si nos encontramos frente a un retroceso considerando los medios antiguos de sanción penal.

Iniciamos este recuento con los castigos corporales los cuales se infringían como daño físico y no como una represión a las libertades pero que consideraban era necesario para obtener la verdad de los hechos delictivos que se habían cometido; sobre esto es importante señalar cómo, aunque se pretendía un fin legítimo, la verdad, y aunque se pretendía ejemplarizar a la sociedad, el medio: castigo físico, es hoy considerado como tortura y está constitucionalmente prohibido. A pesar de que para la época era lo correcto,

al día de hoy esto es inconcebible, importante considerar si hoy permitir la cadena perpetua podría ser a simple vista apropiado pero de acuerdo con el avance del derecho penal y las crecientes organizaciones pro derechos humanos llegar a considerarse algo ilegitimo y desproporcionado, resultando en un atraso del derecho penal en Colombia y una pérdida de la posibilidad de haber legislado y por ende protegido más eficazmente los derechos e intereses de la sociedad. Aunque el derecho es un tema de época y cambia con cada realidad social no puede pretenderse legislar solo por un momento y a sabiendas de que lo se pretende es tajantemente inconstitucional y retrogrado.

Ahora bien, la pena de prisión que es lo que nos compete en este estudio, es relativamente nueva, y surge como una evolución de las penas tortuosas y dañinas sobre el cuerpo humano, en ese sentido nace como castigo, pero desde una visión más humanizada; Emiro Sandoval Huertas (1986) señala dentro de la evolución de la pena, cuatro fases, de acuerdo a cada momento histórico: Vindicativa, expiacioncita o retribucionista, correccionalista y resocializaste.

De acuerdo con el mismo Sandovale, la fase vindicativa es propia de los pueblos primitivos, en la cual la venganza surge como primer antecedente de la pena, aunque no era una respuesta institucional sino de orden privado entre familias y en general los particulares.

Cuando empiezan a formarse las primeras manifestaciones de Estado, se desliga el derecho a castigar de los particulares y es asumido por el líder que dirigía el grupo quien a su vez decidía por todos aquellos que administraba, de esta forma se empezó a controlar la

forma en cómo se castigaba a las personas y se controlaba la venganza, esbozando las primeras apariciones de la proporcionalidad en la pena con el conocido "ojo por ojo, diente por diente, rotura por rotura" como aporte importante de esta época se concibió la privación de la libertad como medida aplicable al autor de conductas sancionables, mas no como un instrumento de venganza, sin embargo esto era para asegurar que el sujeto no evadiera el juicio el cual si era vindicativo. Durante los siglos XII al XVII surge la concepción de cárcel como lugar de custodia del reo mientras este esperaba el momento de la ejecución, estamos frente a la etapa retribucionista la cual estuvo permeada por las autoridades religiosas por lo cual se determinó que le reo debía por medio del dolor retribuir ante las divinidades representadas por el poder político, reyes y jueces, toda su culpa.

Durante los siglos XV, XVI y XVII existía la posibilidad de redención la cual se alcanzaba por medio del trabajo ya que por medio de la contraprestación recibida se pagaría de cierto modo el daño causado a la sociedad con el actuar delictual, dando un sentido útil y justo a la pena. A fines del siglo XVIII, la Escuela Clásica, busca racionalizar la Ley del castigo abriendo paso a la etapa correccionalista y el criterio ya formado de la proporcionalidad y así se empezó a demarcar el tiempo que debía pasar la persona en la cárcel de acuerdo al rango de trasgresión del contrato social. Sobre esto, Pavarini (1988) señala al respecto que a cada conducta transgresora del consenso le corresponde, en justo rigor, un quantum de tiempo expropiado. Aporte que consideramos importante al manifestarse la necesidad de que se señale un tiempo determinado en el que el reo este en prisión o recibiendo el castigo de aquella época.

Ahora bien, en cuanto a la prisión en los términos que hoy la conocemos referenciaremos la corriente tradicional en la que se afirma que esta nace gracias al humanismo de la ideología liberal clásica por medio de la cual se argumenta la necesidad de instituir la pena privativa de la libertad como una sanción en sí misma y no como medida para resguardar al reo mientras se ejecutaba la pena principal, lo importante de esta afirmación y la razón por la que la exponemos es porque con ella se manifiesta que la pena privativa de la libertad debía instituirse pero además debía perseguir una finalidad que era la corrección del condenado y no solo el hecho de tener que retribuir el daño causado; aspecto sustancial si tenemos en cuenta la prisión perpetua como una medida sin garantías de resocialización plena y por ende, poco garante del sentido inicial de institucionalización de esta clase de pena.

3.3 Fines esenciales de la pena (Articulo 4 Ley 599 De 2000)

En este punto en el que se inicia el camino de la elaboración y desarrollo de la pena intramural, hoy día, pena principal en nuestro ordenamiento jurídico, se hace necesario exponer actualmente cuales son los fines que se persiguen con esta y cuál es el sentido que el legislador le ha dado a esta medida.

La pena cumple una función social, está encaminada a proteger el interés general y sancionar los actos que contraríen el ordenamiento jurídico penal, sanciona la vulneración de derechos y bienes jurídicos.

Como ya es sabido, dentro de nuestro Estado Social de Derecho, el individuo es el eje central y por tanto el Estado debe promover siempre en todas sus intervenciones y

manifestaciones el cuidado de este y la garantía de sus derechos. La pena tiene un doble papel en dicha función estatal y es por una parte sancionar a quien contravenga las normas penales para la sana convivencia, pero a su vez esta no puede ser usada como instrumento para vulnerar los derechos del condenado como ocurría en el periodo vindicatorio.

El artículo 4 de la Ley 599 de 2000 establece que la pena cumple funciones de prevención general, esto quiere decir que la pena en si misma debe enviar un mensaje a la sociedad de advertencia sobre los hechos que constituyen delitos y acarrean sanciones procurando de este modo evitar la comisión del mismo; el mismo artículo señala como fin la retribución justa, la cual es la manifestación del principio de proporcionalidad; Prevención especial que hace referencia a la situación directa de quien ya ha cometido la conducta punible y se busca con la imposición de la pena evitar que este sea reincidente o cometa deliberadamente cualquier otra conducta; continuando la lista de fines legales de la pena, se encuentran la reinserción social y la protección al condenado.

3.4 Fines esenciales de la pena frente al proyecto PAL-406-19-C

De los diversos fines de la pena reconocidos legalmente y los que por doctrina se le han atribuido, desarrollaremos 3 en específico de cara al proyecto PAL-406-19-C para la cadena perpetua, esos son: reinserción social, retribución justa de la pena y protección justa de la pena.

Reinserción social

Este funge como fin y como obligación del Estado, es una labor ligada con la imposición de las penas; importante tener en cuenta que de acuerdo con la sentencia T-

153/98 la resocialización no consiste en imponer valores determinados a los reclusos, sino en brindarles los medios para que, haciendo uso de su autodeterminación, establezca cada interno el camino de su reinserción.

La misma sentencia establece que esto opera en función de la dignidad de los reclusos y la obligación del estado de brindarles los medios necesarios para su resocialización, ahora bien, la jurisprudencia establece que el Estado debe proveer los medios pero que es responsabilidad de cada recluso saber reintegrarse a la sociedad. En cuanto a la cadena perpetua, este fin se vería tajantemente resquebrajado, aun si la pena es revisable, se establecen plazos largos y muy similares a los de una condena en términos tal cual como los contempla la Ley penal existente, la duda presente siempre sobre el rumbo que va a tomar su condena si esta continuará o si se podrá acceder a algún beneficio es una contrariedad con los principios humanistas y garantistas del condenado; y en ultimas, la posibilidad de una condena perpetua hacen que la prisión permanente revisable sea contraria con los principios de reinserción social y el amparo a la dignidad humana. Lo que permite una verdadera reinserción es el establecer los términos de durabilidad y en el curso de estos acceder a los medios ofrecidos por el Estado para una reinserción y cumplimiento de los fines de haber impuesto determinada condena y de este modo volver a la sociedad en mejores condiciones, sin embargo, si no existe esa determinación previa del tiempo de condena y sumado a esto persiste la posibilidad de que esta sea perpetua se está alterando por completo el cumplimiento de este fin además de que una vez la condena pueda ser terminable entonces se perdería el sentido de la perpetuidad y se convertiría en una ley simbólica o de simple amarillismo legislativo, por lo que legislar en la materia para no aplicarlo es un completo desgaste legislativo que desde ninguna perspectiva resulta

producente.

La Corte ha analizado los fines constitucionales de la pena, dentro de los cuales se encuentra la resocialización. En la sentencia C-261 de 1996**,** esta Corporación determinó que la función de reeducación y reinserción social del condenado constituye una obligación institucional, pues guarda relación con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad.

la naturaleza de la cadena perpetua es a todas luces opuesta a la proporcionalidad y la igualdad de las penas. Es una medida sin fundamento razonable, sobre todo después de un proceso de evolución del derecho y de las penas buscando un trato más digno y más humano, además de que desaparece la posibilidad de graduar las penas y demás oportunidades judiciales en igualdad con los demás condenados, convirtiéndose esta en una sentencia indeterminada que ha estado prohibida de manera constitucional y cuya prohibición se sustenta en la flexibilización del derecho.

Retribución justa de la pena

Si no hay retribución no hay manera de que una pena pueda ser útil y cumplir su cometido, sin embargo, dicha retribución no puede funcionar como lo hacía en la época de la Ley del ojo por ojo y diente por diente sino que debe sustentarse bajo criterios de proporcionalidad y sin acudir a violaciones exageradas de derechos fundamentales pues se perdería la legitimidad del derecho penal incurso en un Estado Social de Derecho; de este modo, no puede pretenderse que una sanción por haber vulnerado arbitrariamente algún derecho fundamental sea igualmente violatoria y excesiva.

La cadena perpetua presenta un escenario de vulneración constante y permanente de derechos lo cual desvirtúa el carácter justo de la pena.

La única pena justificada es aquella que es proporcional, cabe recordar que la época en que la retribución era vista como venganza ya quedó en el pasado y en el campo de lo prohibido, de ninguna manera la retribución puede fungir como una venganza ni perseguir fines sin fundamento razonal y constitucional.

Por lo anterior, la pena debe ser razonable, cuantificable, debe surtirse la prevención especial desde la perspectiva de brindarle al condenado los medios para no volver a delinquir, condenarlos perpetuamente es entre otras cosas una salida fácil y mediocre de un Estado que dice proteger a los menores pero que vicia el proceso legislativo en función de dicha protección vulnerando de manera indirecta el derecho que tienen los menores a ser protegidos de manera íntegra.

Es de este modo como una retribución injusta también revictimiza a quienes ya han sido afectados por la comisión de una conducta punible en su contra al mismo tiempo que se vulneran el derecho de los condenados a recibir una retribución en proporción a su conducta, pero en términos de Legalidad y constitucionalismo más no de venganza, se trata de proporcionalidad no de retaliaciones.

Protección al condenado

Puede ser que este fin pueda generar controversia, y esto se debe a que la sociedad en general considera que si una persona ha delinquido debe tratársele sin cuidado de sus

derechos y permitirse que se tomen represalias en su contra; sin embargo, uno de los fines de la pena es proteger al condenado de situaciones tales como venganzas por parte de las víctimas, la sociedad e incluso de las mismas autoridades. Este fin una vez más pone de continuo la obligada garantía de los derechos de los condenados, el estado debe garantizar que con la imposición de la pena se excluirá al victimario de la sociedad, pero también se promoverá la protección de este alejándolo de los escenarios de posibles ataques contra este. La pena debe asegurar que se van a mantener resguardados los derechos del condenado entre tanto dure su condena y una vez cumplida deberán ser restablecidos todos los que le fueron limitados durante la ejecución de la misma. En ese sentido, el Estado separa al condenado en aras de garantizar la protección de sus derechos y que el goce efectivo de estos permanezca en custodia hasta que pueda volver a disfrutarlos, el fin de este deber de protección es que el condenado pueda en determinado tiempo poder seguir disfrutando de los derechos que como ser humano le corresponden; en este caso, la cadena perpetua excluye la posibilidad de que el sujeto pueda gozar de los derechos que bajo la custodia de protección al condenado han sido garantizados durante el termino de ejecución, es otra situación violatoria debido al carácter indeterminado de esta clase de pena.

Doctrina Respecto a las Penas Privativas de la Libertad

Respecto a las penas y la modernización del derecho penal en general siempre han existido diferentes posturas dentro de los doctrinantes, la cadena perpetua no es un tema aislado dentro de estas distintas perspectivas, por una parte para la sociedad en general ve en el endurecimiento de penas la salida más favorable para disminuir los crímenes cometidos en contra de los niños y niñas, sin embargo, no se debe olvidar que las políticas criminales no pueden obedecer solo a un enfurecimiento de la sociedad, totalmente

aceptable si consideramos a los niños como víctimas, pero el derecho no puede ser tomado a la ligera y menos cuando se trata del ius puniendi esta son algunas de las opiniones de juristas y doctrinantes colombianos respecto a la materia:

"El Estado no solo ha de disponer de métodos y medios adecuados para la prevención del delito, sino que también ha de imponer límites al empleo de la potestad punitiva, para que el ciudadano no quede desprotegido y a merced de una intervención arbitraria o excesiva del "Estado Leviatán". (Velasquez, 2013)

Respecto a las penas que involucran una sanción "fuerte" como la de la cadena perpetua a priori podría pensarse que entre más fuerte la sea la pena mayor es el efecto de intimidación y por ende se va a generar una disminución en la comisión de conductas punibles, sin embargo, esto no ocurre en la práctica comúnmente, frente a esto Carranza asegura que: una cosa es la implementación teórica de las funciones y otra es la eficacia de esas funciones. Cuando se demuestra político criminalmente que la pena no ha logrado el efecto disuador que se pretende, la doctrina ha denominado el fenómeno de la indiferencia o la alternancia de sanciones, hipótesis desarrollada por la criminología, es decir, que la pena no ha logrado la eficacia en cuanto a la disminución de los índices de reincidencia o prevención del delito que puede tener una pena de prisión. Por ende, Cualquiera que sea la sanción impuesta, los resultados son los mismos. La pena es indiferente o puede ser alternativa. (Carranza, 1994)

Ahora bien, frente a la cadena perpetua puntualmente, (Abarca, 2011) asegura que esta es una pena desocializante, en la medida que aparta totalmente al sentenciado de la sociedad con el riesgo de prisonización, a la vez que constituye una medida de exclusión

social, por cuanto la cadena perpetua excluye al ciudadano, al reo de la sociedad, no solamente marginándolo, sino sepultándolo en una cárcel, privando al ser humano de cualquier posibilidad, al menos desde el punto de vista conceptual de recuperar la libertad.

Otro aspecto importante tiene que ver con lo relacionado en la siguiente consideración que afirma que: los costos de la cadena perpetua elevarían las necesidades presupuestales del Estado, lo cual llevaría a una exacerbación del estado de cosas inconstitucional pero también a una situación de franca insostenibilidad fiscal, no solo por el incremento de los costos directos que se generarían sino también por los costos indirectos y los de oportunidad. Los impactos de estos costos se verán reflejados a mediano y largo plazos y deberán ser asumidos por los contribuyentes. (Angélica María Pardo López, 2019)

Así mismo, la autora llega a una consideración que pone a los niños y niñas en primer lugar y es aquella en la que afirma que la falta de entendimiento del fenómeno del abuso sexual infantil lleva a acentuar la revictimización de los niños, niñas y adolescentes, pues desvían la atención de los obstáculos que se presentan en materia de prevención, judicialización y reparación. Con la propuesta de prisión perpetua, el sistema penitenciario sería el responsable de atacar las problemáticas que histórica, cultural y socialmente han estado arraigadas en los escenarios cotidianos de socialización, en donde se produce la mayoría de las causas para la comisión de estos delitos. Es decir, se estaría dando a un problema de política pública una solución meramente penitenciaria. (Angélica María Pardo López, 2019)

Capitulo IV

Principios modernos de las sanciones penales

Ya está claro que el Estado tiene una potestad exclusiva para castigar o sancionar los actos u omisiones que contraríen las normas de convivencia ciudadana, sin embargo, esta facultad debe estar limitada por lo que se establece como principios que conforman la base sobre la cual debe formularse y aplicarle ese derecho sancionador.

En términos generales son principios de la sanción penal, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 599 de 2000, la necesidad; la proporcionalidad y razonabilidad. Principios que rigen actualmente en nuestro sistema de penas colombiano. Sin embargo, en cuanto al Derecho Penal moderno y la corriente tendiente a un ordenamiento cada vez más flexibilizado y garante de derechos, las penas también han sido objeto de esta modernización.

Como se cambia de época también se cambia o se presentan nuevas formas de criminalidad y a la par de esta van quedando obsoletas las formas para prevenir y reprimir la delincuencia. En el mismo sentido, como cambia la forma de castigo también cambia la cosmovisión sobre la reprensión, derechos de los condenados, efectividad de las penas y demás. Nos encontramos frente a una época y forma de Estado que obliga a un derecho sancionatorio más noble y es ahí donde se generan los conflictos de tipo legislativos al pretenderse el rigor de la norma, pero al mismo tiempo la flexibilización de la sanción.

Este llamado “derecho penal moderno” debe contener las nuevas figuras delictivas sumadas a las modificaciones que puedan haber sufrido las figuras antiguas, y en el mismo

sentido debe prever las sanciones que respondan de manera efectiva a ese nuevo derecho penal.

Desde la corriente internacional vienen desarrollándose principios y aproximaciones a ese nuevo derecho penal, a pesar de existir innumerables posturas doctrinales dentro de las que hay quienes afirman la necesidad de penas más severas o quienes aseguran que el rigor en la represión de derechos fundamentales no ha surtido los efectos esperados, sim embargo, tratar la eficacia o ineficacia no es el sentido de este documento así que dejamos ese análisis a quien guste estudiar en detalle los efectos sociales del rigor en las penas, por lo pronto expondremos algunos de los postulados más sonados de la nueva imposición de penas en el ámbito internacional y que marcarían camino en la imposición de penas como la cadena perpetua en este siglo.

El tema de la transformación del Derecho Penal se refiere tanto a la manera en cómo el legislativo responde en cuanto a la comisión de delitos, así como al monto o el cuatum de la aplicación de las penas, de este modo ambos factores deben responder a la modernización.

Utilidad De La Pena

La pena además de sancionar al infractor es útil también para ejemplarizar a la sociedad, lo veíamos con el fin de prevención general; con fines de utilidad la pena debe servir a la sociedad y no solo fungir como represión individual.

Ahora bien, ese ejemplo que debe dar a la sociedad no puede limitarse solo a atemorizar, sino que debe enviar un mensaje de justicia y de lo que esta significa en realidad. Teniendo en cuenta esto, debe considerarse qué es lo que se busca con la pena lo cual sin duda en primera medida es brindar un estado de satisfacción a la víctima; a pesar de esto, la víctima no puede ser la que disponga de la imposición de la pena ni se puede pretender satisfacerle en su pretensión de venganza, lo mismo ocurre con la sociedad, el estado no puede legislar de acuerdo a la sensación o deseo de que se tomen retaliaciones legitimadas en contra del victimario; por el contrario, la pena y la respuesta del estado debe satisfacer a la víctima en la medida del margen de los derechos fundamentales y el sentido de que la misma sea útil pero no desenfrenada.

En este mismo fin se halla inmersa la función resocializadora y rehabilitadora, si la pena en si misma solo sirve para castigar y satisfacer a la víctima deja de lado el otro extremo del delito que es el victimario y pierde por tanto todo sentido de utilidad y se convierte en una arbitrariedad por parte del Estado.

La medida de la prisión perpetua representa un retroceso en tanto devuelve el sistema de penas a la teoría absolutista la cual se basa solo en pretender una retribución sin más miras a las demás esferas propias del proceso penal. Esta tendencia neo-retribucionista solo representa un deseo por parte de la sociedad de reclamar penas más crueles aun cuando se ha demostrado la poca efectividad de estas.

La Gradualidad Punitiva

Cuando se habla de gradualidad de inmediato asumimos la posibilidad de "moverse" dentro de la pena a imponer y la posibilidad de adaptarla dentro de los mínimos y máximos prestablecidos en la Ley. Nuestra legislación contempla las circunstancias de atenuación y de agravación de las penas, garantizando de este modo que se respeten las garantías de los procesados de acuerdo a los móviles de los hechos y por tanto permitiéndoseles atenuantes; y en caso contrario aumentado la pena a imponer en los casos en los que la conducta fue cometida bajo las circunstancias descritas en la Ley.

Esta circunstancia también incluye el principio de la proporcionalidad ya que, aunque al consumarse una conducta como el homicidio, por ejemplo, no siempre se presenta bajo las mismas circunstancias y con los mismos móviles así que resultaría injusto aplicar una pena estándar sin analizar los aspectos subjetivos del delito.

Ahora bien, la gradualidad junto con la proporcionalidad pretende evitar las penas desmedidas y limitar su aplicación solo a imprescindible y por lo mismo se permite que están puedan graduarse y adaptarse a cada caso en concreto; además podemos ver inmersa la necesidad de adecuar la pena a un fin que dentro del proceso penal debe ser la justicia, la necesidad adaptada a cada caso, la gradualidad también contempla uno de los principios que hacen del derecho penal la ultima ratio y es: la menor injerencia, graduar correctamente una pena permite garantizar la menor intromisión posible en los derechos fundamentales del procesado, imponer la pena de prisión perpetua elimina la posibilidad del principio de gradualidad punitiva, restringe la posibilidad de que puedan considerarse penas de acuerdo a los elementos de la comisión del delito, elimina el carácter de ponderación y valoración, es absolutista y desfazado.

La Intervención Mínima

Es en este principio donde hallamos mayor contradicción con la iniciativa de la prisión perpetua; si bien en todos los mencionados proponemos contradicciones, en el principio de injerencia mínima es donde consideramos mayor invasión y vulneración; pues bien, este principio contempla dos esferas, una en la que la sanción penal debe estar estrictamente limitada a lo indispensable y a su vez debe acudirse a estas solo cuando no hay más solución que irrumpir en los derechos fundamentales. En este punto debe acotarse que con medidas como la pena de prisión perpetua se está acudiendo de manera irresponsable y a priori a una limitación excesiva de derechos fundamentales, vulnerándose las dos esferas que ampara el principio de mínima injerencia, siendo así: se está proponiendo una pena que excede a lo indispensable y además se está acudiendo al derecho penal sin haber buscado desde otras áreas de la política criminal e incluso social una solución menos agresiva.

Este principio contiene la necesidad de que la intervención de la Ley penal sea restringida al máximo, aplicando solo medidas que comporten justicia para ambas partes, el prólogo constitucional ampara esta mínima injerencia fundamentado en el respeto por la dignidad humana, la solidaridad, pero también en correspondencia a los tratados de orden internacional que han sido ratificados por Colombia dentro de los cuales tenemos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 22 versa “Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos

reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter

En el mismo sentido, el artículo 4 del "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" asevera que "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática".

La propia naturaleza del Derecho Penal impide irrumpir en los Derechos de los condenados de manera invasiva como se pretende hacer con la prisión perpetua, el bloque de constitucionalidad también compromete a los Estados parte a limitar la intervención estatal y legislativa a la compatibilidad con los Derechos y la promoción de una sociedad democrática, lo anterior debe poner freno a una iniciativa penal que para prosperar debe reformar la constitución no solo en un artículo sino en varias de sus disposiciones, este es sin duda un absurdo para nuestro estado constitucional y democrático.

Política Criminal

De acuerdo con lo expuesto por el Ministerio de Justicia (Ministerio de Justicia y del Derecho) En la sentencia C-646/01 se enlista el siguiente conjunto de respuestas que puede adoptar un Estado para hacerle frente a conductas reprochables o causantes de perjuicio social Dada la definición de la Corte Constitucional y de la Comisión Asesora de Política Criminal, la política criminal está asociada con tres formas de criminalización:

● **Criminalización primaria:** Define un comportamiento como delito, es decir, es el momento de definición legislativa de los delitos y las penas. (Comisión Asesora de Política Criminal, 2012).

● **Criminalización secundaria:** Corresponde a la determinación de un individuo como responsable de un crimen ya establecido por la ley, que es el problema de la judicialización o investigación criminal de los hechos punibles. (Comisión Asesora de Política Criminal, 2012)

● **Criminalización terciaria:** Corresponde a la ejecución y cumplimiento de la sanción penal por parte de una persona declarada responsable de un crimen, que es la fase de ejecución penitenciaria.

Adicionalmente, se ha considerado que es posible establecer una fase cero de la política criminal, que estaría concentrada en la prevención de los fenómenos de criminalidad a través de mecanismos distintos a los sistemas penales. (Comisión Asesora de Política Criminal, 2012)

En este punto es importante que se advierta sobre esa fase cero sobre la cual hace mención el Ministerio, a nuestro saber, resulta trascendental que no se olvide que el derecho penal debe ser la última ratio y no puede esperarse que todas las situaciones se controlen por medio de la imposición desmedida de penas y se sature el sistema penal sin que se adopten medidas por fuera de este que protejan la infancia y adolescencia y que garanticen no solo que existan penas duras sino que los niños están realmente protegidos y que el Estado ofrece un real garantía de su desarrollo integro. Si solo se espera que el procedimiento penal erradique la violencia sexual se estaría imponiendo una carga que este

no puede llevar sobre todo si reconocemos que no todos los casos son denunciados y que no existe un sistema penitenciario que pueda albergar a todos quienes cometan esta clase de delitos y los puedan retener de manera perpetua.

La cadena perpetua sería un despropósito si desde la política criminal lo observamos.

Ahora bien, en Colombia existe el Consejo Superior de Política Criminal el cual evidentemente debía pronunciarse frente al proyecto de Ley que pretendió imponer la cadena perpetua y con ella traer todas las modificaciones normativas que se requerían para tal propósito.

Las consideraciones adoptadas por el CSPC aseveran lo siguiente: El primer análisis que puede hacerse en materia de política criminal es que la inclusión de la prisión perpetua revisable en el ordenamiento penal colombiano es una tarea compleja, por cuanto este ordenamiento fue concebido bajo una filosofía completamente distinta. Esto explica la razón por la cual se han tenido que introducir reformas en diferentes códigos, de manera tal que se garantice la armonía del ordenamiento jurídico.

También manifiesta que, aunque se ha sostenido que las penas altas no tienen el poder disuasorio que de ellas se predica, lo cierto es que Colombia está en mora de desarrollar investigaciones en ese sentido, que permitan establecer, a ciencia cierta, los efectos de la privación de libertad, frente a su capacidad de llevar a los individuos a abstenerse de la realización de conductas señaladas como punibles. Sea esta la oportunidad

para emprender estudios que permitan establecerlo en nuestro contexto nacional, y que acompañen los balances que, seguramente y al cabo de un tiempo, tendrán que hacerse sobre la aplicación de la prisión perpetua, conociendo, en términos generales, la manera como socio culturalmente se evidencian las funciones de la pena en general y de la prisión perpetua, en particular. (Consejo Superior de Politica Criminal)

Por lo que se observa a lo largo del desarrollo de estas consideraciones, el CSPC aprueba la imposición de esta medida y las modificaciones normativas relacionas, sin embargo, no es este el ente encargado de revisiones constitucionales, ni más faltaba, pero su concepto si es importante cuando se pretende incluir dentro de la Política Criminal una medida de represión como el tema en cuestión.

El CSPC continúa afirmando que: El aspecto Constitucional más álgido y que el proyecto resuelve de manera acertada es el hecho de que el acto legislativo haya utilizado las expresiones: "de manera excepcional" y "hasta cadena perpetua", lo que impone, de entrada, límites a la posibilidad de imponer este tipo de pena.

El Consejo encuentra que, desde el punto de vista constitucional, el Proyecto trata los puntos neurálgicos de la propuesta: el fundamento del interés superior de niñas, niños y adolescentes; la resocialización de las personas privadas de la libertad (teniendo el Estado una inmensa responsabilidad frente a ello); y, los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en Colombia, lo que se encuentra ajustado a lo dispuesto en instrumentos internacionales. Así las cosas, el Proyecto contiene elementos con vocación de prosperar ante un eventual control constitucional.

En el mismo sentido aseguró que la manera como el Proyecto de Ley se ha ocupado de la revisión, tras veinticinco años de prisión intramural efectiva, garantiza, desde el punto de vista Constitucional, el respeto por la dignidad humana, en relación con el aumento de penas y el derecho de rehabilitación de las personas privada de la libertad, límites a la competencia del juez, en materia de dosificación punitiva.

Finalmente, el Consejo finaliza dando concepto favorable: Con asidero expuesto en este concepto, se encuentra que el Proyecto ha desarrollado de manera adecuada las disposiciones del artículo 340 de la Constitución, recientemente modificado, que permitirá poner en operación la prisión perpetua revisable. En este sentido, se emite un concepto favorable al Proyecto de Ley bajo estudio.

De lo anterior bien pudiéramos poner en duda lo que por principios debe contener los planes promovidos por el CSPC en función de sus facultades y si este órgano realmente opera con integridad en lo que a sus funciones respecta.

Al indagar sobre la postura de Corte Constitucional frente a los diversos pronunciamientos que ha esbozado este Consejo puede notarse el inconformismo de esta al asegurar a través de sus sentencias, T-388 de 2013 y T762 de 2015, la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el Sistema Penitenciario y Carcelario, y entre las causas del mismo la Corte señala que la política criminal colombiana es reactiva, sin fundamentación empírica, con tendencia al endurecimiento punitivo, poco reflexiva, inestable, inconsciente, volátil y subordinada a las políticas de seguridad. El Plan Nacional de Política Criminal pretende establecer una serie de lineamentos que den respuesta a los

reparos de la Corte Constitucional, transformando a la política criminal de un factor causante del estado de cosas inconstitucional al principal vector de solución del mismo.

En ese sentido, es preciso señalar que la Política Criminal en Colombia no está en la capacidad objetiva de promover y aprobar planes y proyectos con valor jurídico suficiente para poder ser promulgados como Leyes y que surtan el efecto positivo en la sociedad que de estos se espera.

Uno de los principios más cuestionados en este tipo de condenas es el de proporcionalidad y respecto de este la política criminal forzosamente debe promoverlo, el mismo versa: La política criminal debe ser adecuada, necesaria y proporcional en sentido estricto para lograr los fines del Estado, en particular respetando las prohibiciones constitucionales de exceso y de defecto. La proporcionalidad debe predicarse de la política criminal en general y, en particular, de toda medida que pueda afectar derechos fundamentales y de las sanciones penales. Las medidas de orden penal siempre deben respetar el principio de última ratio. (Ministerio de Justicia)

Principio claramente omitido en el estudio y consideraciones que hace el CSPC sobre el tema objeto de estudio.

Capitulo v

Marco jurisprudencial en materia de protección al condenado como uno de los fines de la pena

5.1. Análisis conceptual sentencia C.240/94

Identificación de la providencia: Corte Constitucional; 19 de mayo de 1994; M.P. Carlos Gaviria Diaz

Hechos Relevantes

El ciudadano F. G.V. en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, presenta demanda contra el numeral 2o. del artículo 38 del Decreto 2550 de 1988, Código Penal Militar, que consagra como pena accesoria, la separación absoluta de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, por infringir el artículo 28 de la Carta al considerar que el hecho de que la separación sea absoluta vulnera la imposibilidad de que existan penas imprescriptibles.

Aspecto Jurídico Considerado

Demanda de inconstitucionalidad

Problema Jurídico

¿La separación absoluta de las fuerzas militares como pena accesoria vulnera el articulo 28 de la Constitución Política?

Tesis de la Corte

No

Ratio Decidendi

De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. La imprescriptibilidad de las penas la consagra expresamente la Carta, en

la parte final del artículo 28, en estos términos: "En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles". Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba.

Dentro de las penas en el derecho penal militar se encuentra la pena de prisión la cual implica como accesoria la separación absoluta de las fuerzas militares o de la policía nacional y la interdicción de derechos y funciones públicas "por igual tiempo al de la pena principal", según lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.M.

Es clara la norma al expresar que la separación absoluta opera dentro del mismo termino que dure la pena principal.

Apreciación personal

Consideramos de importancia recurrir a esta sentencia toda vez que en ella se evidencia como ha sido el tratamiento sancionatorio en todo nuestro ordenamiento jurídico incluyendo el militar, es importante como ni siquiera las penas accesorias pueden ser permanentes. En el mismo sentido, esta sentencia define la prescripción como aquella circunstancia en la que el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. Es de cierto modo una sanción al Estado por no cumplir en los tiempos previstos su función de investigación y sanción y debe mantenerse de este modo a fin de garantizar la celeridad como principio y la limitación en el tiempo de persecución.

5.2. Análisis Conceptual Sentencia C-328/16

Identificación de la providencia

Corte Constitucional; 22 de junio de 2016; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Hechos Relevantes

Dentro de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 5º (parcial) de la Ley 1709 de 2014, "Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones."

Aspecto jurídico considerado

Demanda de Inconstitucionalidad

Problema Jurídico

¿Se vulnera el principio de igualdad al reconocer solo a la defensoría pública la posibilidad de solicitar medidas alternativas o sustitutivas de la pena privativa de la libertad, en cuanto a quienes ejercen la profesión de abogados en materia penal como representantes de confianza?

Tesis de la Corte

No

Ratio Decidendi

El apoderado de confianza de la persona privada de la libertad podrá solicitar el reconocimiento de los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión en la etapa procesal oportuna para esto. la Sala acreditó que la interpretación literal de la expresión demandada parcialmente vulneró el principio de igualdad, puesto que no obstante haber sido proferida por el Legislador con base en su libertad de configuración normativa, la misma no busca alcanzar un fin constitucionalmente imperioso y por el contrario,

constituye una limitación para el grupo de internos que no asumen su defensa técnica a través de apoderados judiciales elegidos por ellos.

Apreciación Personal

La sentencia en comento resulta pertinente para este capítulo toda vez que se evidencia la práctica del fin de la pena denominado protección al condenado, a lo largo de la aplicación del derecho penal puede observarse como los distintos fines de la pena deben ser alcanzados y garantizados por el ente encargado de imponerlas. El derecho a la defensa técnica es una de las manifestaciones de ese fin, en palabras de la corte, la reflexión lleva a la conclusión de que la facultad de la defensoría pública para solicitar la aplicación de beneficios penales, constituye una garantía procesal de los internos, pues se trata de una institución del Estado que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, es decir, un actor procesal adicional que puede pedir a favor la concesión de los subrogados penales, con lo que se privilegia.

Puede evidenciarse las diferentes herramientas que brinda el estado dentro del proceso penal a fin de propender por garantías procesales que beneficien la cobertura de tutela Estatal en favor del procesado, se caracteriza entonces nuestro sistema por ser pro reo y equitativo, no solo por imponer penas a la ligera.

5.3. Análisis Conceptual Sentencia T-276/17

Identificación de la providencia

Corte Constitucional; 28 de abril de 2017; M.P. (e) Aquiles Arrieta Gómez

Aspecto jurídico considerado

Acción de Tutela

Hechos Relevantes

El señor Oliver Alexander Fernández Guapacha presentó acción de tutela contra Prepacol SAS y solicitó la protección de sus derechos a la "comunicación", a la igualdad y a la dignidad, supuestamente vulnerados por la accionada debido a que los teléfonos ubicados en el patio del Establecimiento Penitenciario y Carcelario en el que se encuentra recluido están fuera de servicio.

Problema jurídico

¿Se vulnera el derecho a la comunicación, igualdad y dignidad de los internos al no poder permitirse las llamadas debido a que se encuentran fuera de servicio los teléfonos del centro penitenciario?

Tesis de la Corte

Si

Ratio Decidendi

Las empresas encargadas de la prestación de los servicios de comunicación para las personas privadas de la libertad y las autoridades que deben velar por la eficiencia de dichos servicios, vulneran su derecho a la comunicación con el mundo exterior cuando no brindan a los internos información sobre las modalidades del servicio postal a que tienen derecho y cuando el servicio de comunicación implementado resulta ineficiente, costoso o inadecuado frente a sus condiciones (el servicio telefónico en este caso, por ejemplo).

Apreciación personal

De esta sentencia extraemos el siguiente aparte que resulta de gran aporte al tema en estudio en cuanto a la injerencia de los Derechos Fundamentales en el sistema

sancionatorio y acusatorio.

La importancia del derecho internacional de los derechos humanos en Colombia es mayúscula, porque no se trata de instrumentos o decisiones ajenas a nuestra tradición jurídica, sino que "la Carta internacional y regional de derechos humanos hace parte del 'código genético' del sistema jurídico nacional. No son criterios añadidos o alternativos a los cuales haya que recurrir ocasional o excepcionalmente cuando el sistema jurídico nacional no tiene una respuesta que dar a un caso. Como el artículo 93 constitucional claramente lo consagra, la carta internacional y regional de derechos humanos ratificada por Colombia es parte integral, fundacional y orientadora del orden jurídico vigente. Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una herramienta de vital importancia para definir el contenido y alcance de los derechos humanos en Colombia.

En la sentencia desarrollada anteriormente hablamos de la tradición jurídica en la que los Derechos Humanos deben ser prioridad, como respaldo de índole internacional hallamos esta referencia a la que la Corte denomina Código Genético haciendo referencia al derecho internacional en relación con los derechos humanos y la importancia vital que tienen estos parámetros dentro del derecho penal y consecuentemente el sistema de penas en nuestro país.

5.4. Análisis Conceptual Sentencia T-143/17

Identificación de la providencia: Corte Constitucional; 7 de febrero de 2017; M.P. María Victoria Calle Correa.

Hechos Relevantes

El señor Luis Humberto Villa Gómez presenta acción de tutela alegando la violación de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y la salud al no garantizar la prestación del servicio de agua potable de manera continua al interior del Patio 2 del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal.

Aspecto Jurídico Considerado

Acción de Tutela

Problema jurídico

¿se vulneran los derechos fundamentales incoados por el accionante al no prestarse de manera continua un servicio vital como es el agua para los reclusos del patio 2 del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal?

Tesis de la Corte

Sí

Ratio Decidendi

Tratándose de la vida, la salud, la integridad física y la dignidad humana no opera limitación alguna pues son derechos inalienables e inherentes a la persona cuya protección compete siempre y en todo momento a las autoridades penitenciarias. En situaciones específicas, este deber pleno se concreta en el cumplimiento de unos niveles mínimos esenciales que comprenden un suministro de agua potable en condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad encaminados a cubrir las necesidades de consumo y contribuir a

preservar la salud y la salubridad pública dentro de instituciones constitucionalmente protegidas, como lo son las cárceles.

Apreciación personal

El fin de esta capitulo es dejar ver desde la jurisprudencia cómo se protege al condenado y como es innegable la responsabilidad estatal en el bienestar de aquellos que son condenados además de las condiciones incluso de carácter internacional que establecen parámetros a seguir desde el momento de legislar en penal como en la aplicación del mismo.

Esta sentencia en particular señala lo siguiente: La regla entonces en la materia se orienta a establecer que, aunque “la condición de prisionero determina una drástica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación debe ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto. Toda limitación adicional debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación de tales derechos.

Nuevamente esboza ese principio de mínima injerencia y de necesidad de que las limitaciones a derechos sean las mínimas necesarias, este es un camino claro en cuanto a prerrogativas que busquen limitar de manera permanente los derechos tal y como se pretende con la prisión perpetua.

Acto Legislativo 01 de 2020

A pesar de las evidentes contradicciones y la postura en contra de los estudiosos del Derecho, el 22 de Julio del año 2020 es promulgado el Acto Legislativo 01 de 2020 e "por medio del cual se modifica el artículo 34 de la constitución política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable"

A través de este el nuevo artículo 34 de la Constitución Política versaría de esta manera:

Artículo 34. Se prohíben penas de destierro y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. De manera excepcional cuando un niño, niña o adolescente sea víctima de las conductas de homicidio en modalidad dolosa, acceso carnal que implique violencia o sea puesto en incapacidad de resistir o sea incapaz de resistir, se podrá imponer como sanción hasta la pena de prisión perpetua. Toda pena de prisión perpetua tendrá control automático ante el superior jerárquico. En todo caso la pena deberá ser revisada en un plazo no inferior a veinticinco (25) años, para evaluar la resocialización del condenado.

Efectivamente, los tiempos de prohibición de cadena perpetua acabarían con la entrada en vigencia de este Acto Legislativo y se abriría la puerta a la sanción perpetua con posibilidad de ser revisable tal y como el CSPC consideró que de este modo se garantizaría el fin resocializador de la pena.

En medio de un ambiente de escepticismo por parte de los conocedores del tema y una ovación por parte de la sociedad el AL que promovió la cadena perpetua fue aprobado con la firma del presidente del Senado de la Republica y el presidente de la Cámara de Representantes

Debe aclararse que con este Acto no se estableció ni se desarrolló la prisión perpetua, sino que básicamente se suprimió de la Constitución Política la prohibición de la imposición de esta, el mismo A. L. incluye en su parágrafo transitorio la obligación de que

se presente dentro de un año el Proyecto de Ley que reglamente la prisión perpetua ahora permitida en el país.

Pronunciamiento de la Corte Constitucional Sentencia C-294 de 2021

La Corte Constitucional de Colombia en cumplimiento de sus funciones de realizar control de constitucionalidad a los actos legislativos emitidos por el Congreso de la Republica siempre que estos contengan vicios en el procedimiento, pues bien, la Corte argumentó que dentro de esos vicios de procedimiento se incluye el análisis de los excesos en la competencia del poder de reforma constitucional.

Tal situación se ve explicada al justificar que el Congreso de la Republica puede reformar la Constitución por medio de A.L. pero no puede sustituirla, entendiendo esa sustitución como cualquier cambio o modificación a elementos esenciales de la Constitución y en vez de este elemento se cambia por otro es completamente contrario o distinto.

De este modo, la Constitución estaría siendo sustituida y no solo reformada toda vez que se está suprimiendo un principio elemental que es la resocialización en el proceso penal.

Frente a esto, como en todo lo que genera debate público existen posturas que sostienen que no es suficiente con un A.L. que solo deja de prohibir una pena mas no la regula ni la implementa asumir que la Constitución ya ha sido modificada. Sin embargo, es

innegable que, por política criminal, asuntos sociológicos y demás este Acto Legislativo no prosperaría tras el control de Constitucionalidad.

Finalmente, con una votación de seis contra tres la Sala Plena de la Corte declara inconstitucional la pena de cadena perpetua revisable para violadores y asesinos de niños, niñas y adolescentes.

Reforzando lo que anteriormente mencionamos referente a la sustitución de Constitución, la Corte determinó que la dignidad humana es eje central dentro del Estado Social de Derecho, por lo tanto, como eje definitorio de la Constitución esta no podía ser menoscabada con la permisión de condenas exageradas y violatorias de la dignidad.

Por otra parte, la Ley contemplaba la posibilidad de revisar la condena de cadena perpetua a los 25 años después de haberse dado el fallo del juez, pero para el alto tribunal, "este mecanismo de revisión no cumple con los estándares para considerarla una pena respetuosa de la dignidad humana. La indeterminación de la revisión, la cual se sujeta a un tiempo y a unos hechos futuros e inciertos, sustituye la Carta Política y tiene como consecuencia, la vulneración de varios principios constitucionales en materia penal" (Corte Constitucional de Colombia)

Textualmente, la Corte encontró que acoger ahora una sanción como la prisión perpetua configura un retroceso en materia de humanización de las penas, en la política criminal y en la garantía de resocialización de las personas condenadas. concluyó que el congreso de la república transgredió su poder de reforma al incluir la pena de prisión perpetua revisable en el artículo 34 de la constitución, pues afectó un eje definitorio de la

carta como lo es el estado social y democrático de derecho fundado en la dignidad humana y, en consecuencia, sustituyó la constitución. (Corte Constitucional de Colombia)

…La proscripción de la pena de muerte y la cadena perpetua constituyeron un punto de partida de la Constitución de 1991, y son prohibiciones consustanciales a la identidad constitucional: a nuestro Estado social de derecho. (Corte Constitucional de Colombia)

Dentro de las posturas que mencionamos generan debate se encuentra la del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo quien se apartó de la decisión mayoritaria por considerar que una reforma constitucional sólo es inexequible si sustituye un pilar esencial de la Constitución, y no porque simplemente lo afecte.

Así mismo, la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado salvó el voto al considerar que, contrario a la conclusión a la que arribó la mayoría de la Sala Plena de la Corte Constitucional, el Acto Legislativo 01 de 2020 materializaba uno de los ejes axiales de la Carta Política de 1991, la protección especial de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, y en el diseño de la prisión perpetua revisable el Congreso de la República introdujo una reforma constitucional compatible con la función de resocialización de la pena y, por lo tanto, con la dignidad humana.

En cuanto a nuestra perspectiva, la Corte actuó con consideración no solo de la situación del victimario sino guardando la protección de los niños cuya salvaguarda no puede limitarse a una intervención penal amarillista que promueva la degradación de la vida del condenado que ahora está en manos del Estado y este debe garantizarle una reinserción a la vida común, es decir, es su responsabilidad invertir en la aptitud de este

ciudadano para la vida en sociedad, así mismo, afirmamos que se actuó pensando en los menores de edad toda vez que esto obliga a que el Estado busque formas de protección y garantías para los niños lejos de solo buscar el ámbito penal que claramente aplicaría solo cuando ya los hechos se hayan cometido y poco o nada se pueda hacer por la vida e integridad del menor víctima.

Po otra parte, la decisión de la Corte va en orden con la línea evolutiva y moderna del Derecho Penal el cual debe procurar la prevención y no solo la sanción dura e inhumana si desde el punto de los DDHH se observa.

Por último, a modo de mención del **Derecho Comparado**, países como Estados Unidos con un modelo de gobierno y organización completamente distinto al nuestro, valga aclarar, es permitida la cadena perpetua y se encuentra regulada para delitos considerados graves en los diferentes sistemas penales de sus Estados. Es importante hacer mención al sistema penitenciario con el que cuentan y el contexto tanto social como político y jurídico tan diferente al nuestro.

Por otro lado, países como Perú la cadena perpetua debe ser revisada a los 35 años para evaluar la posible libertad del reo.

En Chile, por su parte, la pena de muerte fue abolida y reemplazada por la cadena perpetua que actualmente se rige por diferentes condiciones dentro de las que se encuentra que no se podrá conceder la libertad condicional sino una vez transcurridos 40 años de privación de libertad efectiva, cumpliendo a las normas y requisitos que regulen su otorgamiento y revocación.

Conclusiones

¿Se contraria el marco jurídico-político del Estado Social de Derecho con la implementación de la cadena perpetua en Colombia?

Iniciamos la elaboración de este documento planteando el anterior problema jurídico, pues bien, durante el desarrollo de esta monografía se evidenció como la estructura jurídico política de nuestro Estado no permite la injerencia exagerada del poder punitivo en la humanidad del condenado; nos encontramos en una forma de Estado en la que la Ley debe someterse a los Derechos Fundamentales y no al contrario. Además de esto, se evidencio la sujeción del Derecho Penal a la Constitución y al bloque de constitucionalidad, por lo tanto, es contrario al orden jerárquico la necesidad de modificar tanto la Constitución como, ciertas leyes concordantes para la implementación de una nueva modalidad de sanción.

En efecto, la respuesta al planteamiento es afirmativa, la cadena perpetua va en contra vía no solo con la forma de Estado sino con la tradición jurisprudencial, legal y constitucional la cual va en dirección hacia el mejoramiento de las condiciones en las que se sanciona y en procura de una ampliación del concepto de resocialización como puede observarse en los diferentes mecanismos y herramientas que deben garantizarle a los condenados durante el proceso y en el término de la condena los cuales dan cuenta de una línea mas humana y menos arbitraria al momento de sancionar.

En la sentencia C-144 de 1997, la Corte asegura que las penas tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del condenado, dentro del respeto por su autonomía y

dignidad, puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de Social y de Derecho no es excluir al delincuente de la comunidad política, sino buscar su reinserción, en el mismo sentido la sentencia C-061 de 2008 y es el fundamento que sustenta nuestra afirmación en cuanto a lo contraproducente que es excluir al condenado o atemorizar con esa amenaza de exclusión cuando la función de la pena y el derecho penal en general, es otra.

Como estudiantes de derecho próximos a obtener el título como abogados somos conscientes de que de ninguna manera ni con penas humanistas o penas absolutistas se podrá poner fin al delito, empero, sabemos también que esa no es la función de la pena ni del derecho penal por lo cual aumentar y aseverar las penas en aras de que los niños dejen de sufrir las aberraciones de los adultos es algo además ilógico, ilegitimo.

A manera de conclusión y de continuidad en la respuesta al problema jurídico, la pena de prisión perpetua no resocializa, no rehabilita, no cumple con los fines ni del Estado Social de Derecho ni de la pena como tal, esta opera como llano castigo o como en épocas anteriores, solo retribución desfazada.

La pena en la época post moderna en la que nos encontramos debe restaurar para así garantizar el respeto por la dignidad humana y por tanto el derecho a poder ser parte de la sociedad una vez se sancione y se restaure o por lo menos se ponga al alcance del condenado los medios para esa restauración, además de esto debe enviar un mensaje no solo de temor desde la prevención sino también desde el sentido real de la justicia y de reparación entre el victimario y la victima; se debe propender además por la búsqueda de que se recupere la condición de ciudadano y con ello se restauren todos lo derechos que se

limitan con la imposición de la pena, de este modo no solo se cumple con la sociedad al aplicársele de manera efectiva la condena sino que también se actúa bajo el principio de solidaridad promoviendo la recuperación, rehabilitación y reinserción de este; es un juego no solo jurídico sino también social en el que se actúa de manera armónica, es ineludible lo social de lo jurídico toda vez que el Derecho lo que regula es justamente ese aparato social esta es una de las razones por las que consideramos que acudir a lo jurídico para castigar de manera perpetua a una persona aun cuando el derecho penal es la última ratio es omitir otras vías desde otras áreas que puedan tratar esta problemática en contra de los menores que hoy motiva el proyecto de Ley que consideramos no es acorde a Derecho.

Por otro lado, valga recordar que dentro de nuestro sistema penal existe una figura denominada la redención de pena, la cual permite que con actividades como el trabajo o la educación, el condenado pueda acceder no solo a ese beneficio de ser educado y útil laboralmente sino que puede descontar tiempo de su condena, ahora bien, en el caso de la prisión perpetua este sería otro quebranto además de presentarse una violación al principio de igualdad en relación a los demás condenados se estaría violentando de otra forma el derecho a la resocialización pues no se está educando ni laborando para volver a ser útil en la sociedad perdiendo así el sentido del goce de esos derechos en prisión, de acuerdo con esto recordemos lo que dice la sentencia T-718 de 2015, por medio de la cual la Corte Constitucional determina que de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia vigentes, la educación es la base de la resocialización, y que la figura de la redención de la pena es la materialización de la función resocializadora de la sanción. Nuevamente se está yendo en contravía con lo estipulado jurisprudencialmente.

Por otro lado, en nuestra propuesta de monografía se habló de las normas que en congruencia con la Constitución deben ser modificadas al promulgarse la Ley para la prisión perpetua, pues bien, una de estas también tendría que ser el Código Penitenciario toda vez que esté en armonía con la constitución establece en su artículo 10 que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario. Esta norma consagra el acceso a programas de estudio o trabajo, que permiten redimir la pena, como forma de resocialización del transgresor, función que carecería de propósito en el campo de la pena de prisión perpetua y que desvirtuaría el fin resocializador del tratamiento penitenciario.

Para tener en cuenta, el Congreso de la Republica debe tener en cuenta no solo la necesidad de responder ante una situación conflictiva sino que dicha respuesta debe estar direccionada por el orden jerárquico de las normas, los fines esenciales de la pena al igual que la función de esta, acotando como la más importante la resocialización del condenado, tampoco puede irse en dirección contraria a lo que el mismo legislativo a determinado, esto en cuanto al trabajo, estudio, la cultura, y demás medios propuesto para alcanzar el fin resocializador y asimismo disminuir el tiempo de pena de los condenados bajo la figura de redención y en el mismo sentido promover la perpetuidad para otros casos, esto es un sin sentido y un amarillismo legislativo que vulnera tanto el derecho de las víctimas y la sociedad a ser protegidos de manera efectiva como los derechos del condenado y los fines del Estado Social de Derecho.

Como propuesta de cara a la situación, consideramos que es más conveniente y más respetuoso de nuestro ordenamiento jurídico procurar una aplicación efectiva de las sanciones ya dispuestas en nuestra legislación penal y que armonizan con nuestra Constitución Política. Las penas en Colombia para los casos de delitos sexuales en Colombia son los suficientemente fuertes, los límites impuestos por la Ley de infancia y adolescencia ya son garantes de la prohibición de beneficios tanto administrativos como judiciales para los casos de delitos contra menores, Colombia no necesita la imposición desmedida de esta clase de condena, ni el derecho penal es la salida a todas las situaciones incontroladas por las diferentes áreas del derecho o no controladas desde las políticas públicas o las distintas dependencias estatales.

Es cierto, no se puede prescindir del Derecho Penal, sin embargo, es pertinente limitarlo al margen del derecho garantista y acorde con los derechos humanos. No podemos olvidar que la manera en cómo se administra el Derecho Penal guarda íntima relación con la forma de Estado en la que se va a aplicar, esta es la razón por la que propusimos este análisis, el Derecho penal debe estar en relación directa con el mandato constitucional, bloque de constitucionalidad y derechos fundamentales de acuerdo con nuestra Forma de Estado Social de Derecho.

Referencias

Abarca, s. E. (2011). La cadena perpetua en el Perú, Tesis de Grado. Lima, Perú .

Amado, D. M., & Baracaldo, P. G., (2014) ¿los fines de la pena, propios de un Estado Social de Derecho, se materializan en el proceso penal colombiano? (Tesis de Maestría). Corporación Universidad Libre. Obtenido de: https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/7529/AmadoDuenasMarioAntonio2014.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Angélica María Pardo López, A. L. (2019). consideraciones sobre la inviabilidad de la prisión perpetua en Colombia . Bogota, Colombia : Universidad Externado de Colombia.

Balbuena, P.D., (2009). Tendencias de la Legislación Penal actual. Jornades de foment de la investigación. Obtenido de: http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/77611/forum_2009_6.pdf?sequence=1

Carnevali, R.R., (2008). Derecho Penal como ultima ratio. Hacia una política criminal racional. *De Doctrina.* Obtenido de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000100002

Carranza, E. (1994). Criminalidad: ¿Prevencion o promoción? San Jose de Costa Rica : Universidad Estatal a Distancia .

Cita, T. R., & Gonzales, A.I., (2017). La proporcionalidad de las penas en la legislación penal colombiana. Obtenido de: http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/LaPropoPenLeCol.pdf?ver=2017-03-29-110809-953

Congreso de la Republica. (22 de julio de 2020). Acto Legislativo 01 de 2020.

Congreso de la Republica. (24 de julio de 2000). Código Penal Colombiano. [Ley 599 de 2000] DO: 44.097

Constitución Política de Colombia [Const.]. (1991). Articulo 13 [Título I]. 2da Ed. Legis.

Constitución Política de Colombia [Const.]. (1991). Articulo 2 [Título I]. 2da Ed. Legis.

Constitución Política de Colombia [Const.]. (1991). Articulo 28 [Titulo II]. 2da Ed. Legis.

Constitución Política de Colombia [Const.]. (1991). Articulo 5 [Título I]. 2da Ed. Legis.

Corte Constitucional. (2 de septiembre de 2021). Sentencia C-294/21. [M.P. Cristina Pardo]

Corte Constitucional. (16 de diciembre de 2015). Sentencia T-762/15. [M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado]

Corte Constitucional. (19 de marzo de 1997). Sentencia C-144/97. [M.P. Alejandro Martinez Caballero]

Corte Constitucional. (19 de mayo de 1994). Sentencia C-240/94. [M.P. Carlos Gaviria Diaz]

Corte Constitucional. (22 de junio de 2016). Sentencia C-328/16. [M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado]

Corte Constitucional. (24 de noviembre de 2015). sentencia T-718 de 2015. [M.P. Jorge Ivan Palacio Palacio]

Corte Constitucional. (28 de abril de 2017). Sentencia T-276/17. [M.P. Aquiles Arrieta Gómez]

Corte Constitucional. (3 de mayo de 2018). Sentencia T-100/18.[M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado]

Corte Constitucional. (7 de marzo de 2017). Sentencia T-143/17. [M.P. Maria Victoria Calle Correa]

Cortes, A. (2018). La función de la Pena. (Trabajo de grado). Universidad Católica de Colombia. Obtenido de: https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/16222/1/revision%20docente%20CORREGIDO%20TRABAJO%20FINAL%20CORTES%20AGRAY%20ultimo.pdf

Gómez, H.R., (2016). La prevención general y especial en el sistema penal y penitenciario colombiano. Summa Iuris, 4(1), 154-169. Obtenido de: file:///D:/Downloads/2087-8144-1-PB.pdf

Gutiérrez, A.M., & Herrera, R.M., (2016). Protección al condenado: la cárcel como situación de desprotección de los derechos fundamentales. Obtenido de: https://www.researchgate.net/publication/316912016_Proteccion_al_condenado_la_carcel_como_institucion_de_desproteccion_de_los_derechos_fundamentales

Ministerio del Interior. (2019). Seguimiento a proyectos de ley. Obtenido de: https://legislapp.mininterior.gov.co/proyecto/2a74b13f-05df-4194-a165-cab451a9bb2a/

Pavarani, M. (1988). Control y dominación. España: Siglo XXI ediciones.

Pedicone, F.R., (2001). Derecho Penal clásico vs Derecho Penal moderno. *Hechos y protagonistas.* Obtenido de: https://www.justiciajujuy.gov.ar/escuela-de-capacitacion/images/doctrina_local/derecho_penal_clasico_vs_derecho_penal_moderno_-_pedicone_fernando_ra%c3%bal.pdf

Reyes C, J. (1999). Jurisprudencia Constitucional y Derechos de las Personas Privadas de la Libertad. Recuperado de: file:///D:/Downloads/3926-Texto%20del%20art%C3%ADculo-15207-1-10-20161111.pdf

Roxin, S.B. (2003). Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Didot.

Sandoval, H. E. (1986). Penología, parte general. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Velásquez, F. V. (2013). Manual de Derecho Penal. Parte General 5 Edición. Bogota: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.